

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO  
ROMANO Y EL DERECHO CIVIL BOLIVIANO**

FRANZ REMMY CAMACHO  
*La Paz - Bolivia*

---



# LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CIVIL BOLIVIANO

## I.- INTRODUCCIÓN.-

En primer lugar permítaseme agradecer a la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos, en especial al Dr. Alfonso Murillo Villar, y a la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, por la amable invitación a participar en el IV Congreso Internacional y VII Iberoamericano de Derecho Romano, en esta bella y acogedora ciudad de Burgos.

Con el tema que me propongo presentar y desarrollar ante esta distinguida y generosa audiencia, denominado “La Responsabilidad civil de Roma al Derecho Moderno, aspiro sin mayores pretensiones académicas, a cumplir con la pauta fundamental que los organizadores de este importante y magno seminario han señalado, el análisis de la responsabilidad civil en el derecho romano, que a través de una historia milenaria se conservan vivas y plenamente vigentes en las distintas expresiones de la ciencia jurídica moderna, particularmente en el Código Civil Boliviano.

Muchos tratadistas del derecho romano, y gran parte de la doctrina, obnubilada por la magnificencia que en la edad media se le otorga al Corpus Iuris Civilis de Justiniano, considera, que todo el derecho romano está condensado exclusivamente en la obra de este gran e ilustre emperador de Oriente, al igual que los exegetas que surgen con posterioridad a la promulgación del Código Civil Francés, sostenían que todo el derecho civil se encontraba contenido en dicho código, así resultaba que todo aquello que no fuera materia de regulación del código no formaba parte del derecho civil, en una actitud desconocedora de la realidad del derecho y su vinculación estrecha con el hombre, que se constituye en protagonista fundamental del mundo jurídico.

Este análisis previo de las instituciones jurídicas romanas, encuentra su marco justificativo, por las grandes diferencias en la concepción del derecho, que se tenía en la época clásica y post-clásica, mientras en la primera el derecho surge en forma espontánea de la actividad jurisprudencial, merced a la obra de jurisconsultos de fines de la república como de la actividad del pretor y se enriquece permanentemente por el contacto directo del jurista con el ciudadano romano, con una gran dosis de flexibilidad y adaptabilidad a la realidad social y política de la Roma de entonces, en la época post-clásica el derecho abandona esta fuente vital de creación que era la jurisprudencia y comienza una etapa a nuestro juicio, decadente, de reducir el mundo cambiante y dialéctico a normas escritas, bajo la forma de Constituciones, o compilaciones oficiales de *iura* y de *leges*, con lo cual se inicia un proceso que culmina con la obra codificadora de Justiniano.

La teoría de las fuentes de las obligaciones constituye y revela un ejemplo claro de estas dos formas de ver el derecho, mientras en la época clásica los juristas como un fruto de su experiencia en el ejercicio de la actividad jurisprudencial, precisan con gran claridad conceptual que las fuentes de las obligaciones son el contrato y el delito, distinguiendo este último del crimen, adicionando la gestión de negocios ajenos y el enriquecimiento injusto, el derecho justinianeo, partiendo de las fuentes contrato y delito, le agrega las figuras del cuasi contrato y del cuasi delito, sin establecer en forma clara sus elementos y características y confundiendo así las nociones de delito y crimen, que trajo como consecuencia una gran dificultad para

distinguir y separar los campos de la responsabilidad civil y la penal, dándose tratamiento similar a la noción de culpa en ambas responsabilidades.

Bajo estas premisas planteadas anteriormente iniciamos el análisis y origen de la responsabilidad civil, sus elementos, requisitos y características en el derecho romano.

## II.- CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

Las *Institutas* de Justiniano, tomando el concepto de un glosador post-clásico de Gayo, definen así la obligación: “La obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa, según el derecho de nuestra ciudad.”

Tan importante es el rol que en ella desempeña el sujeto pasivo o deudor, que la definición transcrita sólo la considera desde su punto de vista. Es que, en efecto, la obligación es un estado anormal que limita la esfera de acción de una persona (deudor) en beneficio de otra (acreedor), por eso no puede perdurar indefinidamente, sino que está destinada a desaparecer en un momento dado; sea que cuando el obligado cumple la prestación prometida en cuyo caso dice hay *solutio* (de *solvere*: desatar) y se produce la *liberatio* del deudor, sea cuando concurre cualquiera de las otras causas de extinción del vínculo.

Las obligaciones caen bajo la amplia extensión de los *iura*, o *res incorporales*, en la terminología de Gayo, por su estructura aparecen opuestas a los derechos reales que también integran aquella categoría.

La idea de obligación como vínculo jurídico entre personas que permite a una exigir prestaciones de la otra, fue el resultado de una evolución iniciada en la primordial experiencia del comportamiento dañoso que alguien puede asumir frente a un coasociado, y del natural deseo de venganza que entonces surge en la víctima; dicho de otra manera, en aquel ámbito que con terminología posterior se llamó delitos.

## III.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Según el ilustre tratadista Juan Iglesias, el efecto primordial de la obligación es su cumplimiento o ejecución. Dicho cumplimiento normal, es decir conforme al contenido de la obligación, o acordado por las partes en el momento constitutivo de la obligación, se denomina “pago” o también *solutio*. Los romanos hablan de *solutio*, antítesis de *ligare*, que se refiere a la liberación del deudor, a la extinción de la obligación, la extinción del vínculo, sin tener en cuenta la manera en que se verifica. Siempre citando al ilustre profesor Iglesias, éste dice que junto a tal acepción coexiste otra, de origen más reciente, que atribuye, a *solutio* el significado restringido de prestación de lo que es debido: *solvere dicitur qui id facit quod facere promist*.

Es necesario considerar dentro del cumplimiento de las obligaciones, el lugar en que el deudor debe realizar la prestación y el acreedor aceptarla, este punto puede ser determinado por las partes a momento de constituir la relación obligatoria, directa o indirectamente. En forma directa cuando el acreedor estipula *ephesi decem dari*. La determinación se infiere de la propia naturaleza de la prestación cuando se trata de la entrega de un bien inmueble o de la realización de cierto trabajo en un fundo. Si no se ha determinado el lugar y la prestación recae sobre cosas fungibles, el cum-

plimiento debe realizarse allí donde el acreedor puede pedir las en juicio – *ibi dari debet ubi petitur*, dado que la acción personal sólo puede intentarse conforme al derecho procesal romano en el *forum domicilii*, en vía excepcional ante los jueces del lugar de origen, el deudor tiene derecho a ejecutar la prestación en el lugar de su domicilio. El acreedor no puede exigir el cumplimiento de la prestación en lugar distinto al señalado a momento de constituir la relación obligacional, el tiempo del pago puede ser determinado por las partes o inducirse del propio contenido del negocio. Cuando no se fija término, la prestación se debe en el día mismo en que nace la obligación.

#### IV.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El sujeto pasivo de la obligación, o deudor se vincula al acreedor en atención u orden al cumplimiento de una determinada prestación. El incumplimiento puede ser objetivamente imposible, en cuyo caso se disuelve el vínculo, empero cuando el objeto de la prestación recae sobre una cosa genérica no es posible hablar de imposibilidad.

El deudor responde del incumplimiento cuando la imposibilidad proviene de un acto imputable a su persona – *factum debitoris*. Se libera en cambio, cuando tal imposibilidad de cumplir con la prestación de no depende de un acto suyo, aquí no se toma en cuenta el elemento intencional.

Los tratadistas citan algunos casos en que la responsabilidad puede resultar inícuo, señalando algunas exenciones como: en materia de obligaciones extracontractuales, sancionadas con una *actio condictio certae rei*, pago de lo indebido, donación *mortis causa*, el que adquiere un esclavo que debe restituir a otra persona, solo es responsable de la manumisión del mismo, cuando sabe o puede pensar que está obligado a entregarlo. (Juan Iglesias)

Según este tratadista, resulta difícil conocer los límites dentro de los cuales se mueve histórica y dogmáticamente la responsabilidad del deudor. Ante todo dice, conviene advertir que la cuestión de la responsabilidad no es resuelta por los clásicos al dictado de un criterio preciso y uniforme, existen infinitas modalidades de la fórmula y los varios elementos que encierra cada tipo de negocio no permiten colocarlo dentro de un esquema rígido y definitivo. Mas aún la dificultad aumenta, por otra parte como consecuencia de las alteraciones hechas por los compiladores justinianos en los textos clásicos y en torno de los cuales se formulan por los juristas muy encontradas opiniones.

El deudor responde por dolo, en tanto se libera por caso fortuito. Aquí se presenta un problema, el de saber si el deudor responde también por culpa en la época clásica.

**DOLO.-** Se dice de la intención, manifiesta o deliberada de observar una conducta que acarrea la imposibilidad de cumplir la prestación debida, es el engaño, la inducción a una falsa apreciación de la realidad, ya sea para arrancar el consentimiento o provocar un perjuicio.

**CULPA.-** Significa, impericia, negligencia, falta de previsión, falta de diligencia.

CASO FORTUITO.- Cualquier evento no imputable al deudor.

El sistema de responsabilidad civil multiarticulado, como obra de los compiladores, tiene como centro a la culpabilidad.

La oposición originaria entre *dolus* y *casus* y el sistema articulado de la compilación justiniana. Es muy probable que el concepto de culpa haya surgido en el campo de los delitos, en el curso de la aplicación de la *Lex Aquilia*, y de ahí haya pasado al campo contractual. Un análisis de los fragmentos correspondientes a la *Lex Aquilia*, evidencian que los juristas examinaron con detenimiento el problema de la negligencia, distinguiendo así entre el *dolus* y el *casus*. La culpa delictual aparece ya formulada en la época del gran Gayo.

A fines de la república la jurisprudencia muestra, una noción de imputabilidad distinta en las relaciones contractuales a la del dolo. Mientras que el dolo es una infracción intencional de la obligación contractual, la culpa trae consigo una conducta desleal, deshonesto, un no cumplir con algo, una inobservancia de un deber de prudencia, desviación de un modelo ideal de conducta, y este modelo tiene como fuente a la *bona FIDES*, a la diligencia de un buen *pater familias*, cuidadoso, así la conducta contraria a la *bona fides*, es asimilada al dolo.

#### CASOS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL DEBER DE CUSTODIA EN EL DERECHO ROMANO

Bajo el nombre de *praestare custodiam*, va aparejado situaciones en que la conservación de la cosa se confía a uno de los contratantes. Detentando la cosa un contratante en provecho propio y viniendo la obligación de la restitución, la pérdida de la misma le hace incurrir en responsabilidad, una responsabilidad que tiene su fundamento en la falta de diligencia – culpa – así se presenta esta responsabilidad en casos, respecto de cosas que fueron entregadas para limpiar o arreglar, mediante un precio, o para tener en uso gratuitamente, también aplicables a los *nautae, caupones, stabularii*, como también al vendedor, por razón de la cosa vendida y todavía no entregada, con relación a los casos citados, la responsabilidad alcanza al supuesto de que la cosa sea robada, incluso sin darse falta de diligencia u otra suerte de concurso de la voluntad por parte del custodiante.

#### COMPILACIÓN JUSTINIANA - SISTEMA DE RESPONSABILIDAD

La compilación justiniana ofrece un sistema articulado con varias graduaciones en lo que se refiere a la responsabilidad civil, el primer grado está constituido por el dolo, cuyo elemento central es la intencionalidad, y el segundo es la culpa.

- √ *Culpa lata* o negligencia extrema, según el derecho romano se equipara al dolo
- √ *Culpa levis* o inobservancia de la diligencia propia del *bonus* o *diligens paterfamilias*, entendido como el hombre normal ordenado y cuidadoso, en la gestión de su negocio, hacienda, y de manera general en la actividad correspondiente a la prestación.
- √ *Culpa in concreto*, inobservancia por parte del deudor, de la diligencia que suelen tener en sus propios asunto, y en particular a la del hombre normal

La *culpa in concreto* se contraponen a la que los comentaristas denominan *culpa in abstracto* que se valora o mide tomando como medida la diligencia del buen *pater familias*, que es el cuidado o interés en que el deudor debe gestionar el interés ajeno como si fuese propio. Así tenemos la obligación del tutor, del socio y a la obligación del marido de restituir la dote.

Estos varios grados de culpa a decir de Iglesias, no son de inventiva posclásica sino desviaciones de normas y distinciones clásicas. Según este criterio la responsabilidad se limita a la *culpa lata* cuando la relación jurídica se constituye en único provecho del acreedor, en tanto se extiende a la *culpa leve* cuando la relación mira al provecho exclusivo del deudor o al de ambos. El derecho justiniano cierra el ciclo de una evolución histórica, que tomando como punto de arranque al *dolus*, amplía sucesivamente la responsabilidad del deudor.

El deudor se libera de toda responsabilidad cuando la prestación se hace imposible por un evento que no le es imputable. Hechos naturales, inundación, terremoto, ruina, naufragio, etc., hechos jurídicos que sustraen la cosa del comercio humano, y actos humanos realizados por terceros con empleo de fuerza irresistible, liberan al deudor de todo vínculo. En tales casos o acontecimientos se habla de *casus fortuitus*, que es un evento que ninguna medida de previsión normal hubiera podido evitar.

Las normas relativas a la responsabilidad son de carácter dispositivo y, consiguientemente cabe agravarla o aminorarla por acuerdo de partes, así tenemos la cláusula penal. Empero se niega absoluta eficacia al *pactum de dolo non praestando*, ya que se considera contrario al interés general, que exige la represión de todo acto considerado doloso.

## V.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL DEUDOR

Cuando el deudor está obligado a responder por su incumplimiento, se considera que la obligación subsiste – *perpetuatio obligationis*, y el acreedor está facultado para pedir en juicio la prestación de la cosa debida, cual si no hubiese perecido, y a falta de cumplimiento de la prestación, la condena ha de recaer sobre una suma de dinero, cuyo monto en principio le determina el propio acreedor, bajo juramento o directamente el juez.

El contenido de tal condena era variable, por cuanto son varias las modalidades de la fórmula. Si la fórmula lleva una *intentio certa*, la condena se centra en el valor común de la cosa, o si se quiere, en el valor que ésta tiene para cualquiera. En caso de *intentio incerta*, nada impide que entre en juego el criterio subjetivo, de tal suerte que la condena mira al valor que tiene la cosa para la propia persona del acreedor.

En los *iudicia bonae fidei*, la condena tiene a un “*quidquid*” *dare, facere, oportet ex FIDE bona*. Condenando en aquello que es justo y equitativo el interés, que comprende el daño positivo, daño emergente y las ganancias frustradas – lucro cesante, aquí es necesario que el daño sufrido por el acreedor derive del incumplimiento del deudor.

Con referencia a la responsabilidad en Roma, el profesor Alfredo Di Pietro, expresa: “La obligación no es una situación permanente, como lo puede ser el dominio o cualquier de los otros *iura in re aliena*. Por el contrario la obligación es siempre una situación temporal, que de alguna manera debe concluir”. (Curso de Derecho Romano Pág. 269).

De ahí se infiere que la obligación puede ser cumplida debidamente por el deudor, es decir que la prestación debida sea satisfecha por el deudor al acreedor, con ello la obligación se habrá extinguido y disuelto el vínculo obligacional en forma plena (*ipso iure*) o dando la posibilidad de una *exceptio*. (*Transactio*)

Empero en el caso de que el deudor no satisfaga la obligación, la obligación no se extingue, habiéndose para el acreedor la posibilidad de iniciar la *actio*, para exigir el cumplimiento de la prestación, y además para que éste origine un estado de responsabilidad.

## V.- LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

Los juristas romanos no construyeron una teoría general de la responsabilidad, sino más bien que siguiendo su criterio casuístico, atendiendo a la naturaleza de cada obligación y a cada una de sus *actiones* que se generaban, crearon grupos reducidos de casos. Así tenemos la responsabilidad del incumplimiento del deudor según la naturaleza de la obligación y de la *actio*, aquí la responsabilidad del deudor va a depender de la naturaleza de la obligación y de la pertinente acción que tenga el acreedor.

En el caso de las obligaciones nacidas del delito (*furtum*, robo o daño con violencia, rapiña, *iniuria*, en principio se exige el dolo, la intención manifiesta deliberada de producir el daño. En el caso de *damnum iniuria datum* (daños ocasionados a esclavos, animales o cosas) sancionada por la *Lex Aquilia*, lo único que se exige es que sea cometidos con *iniuria*, por lo que es suficiente la mera culpa, es decir la comisión del delito por una negligencia, falta de cuidados. Un requisito exigido por la dicha ley, era que el daño se ejercido en forma directa, e inmediata, no bastando la mera omisión y en la época clásica se amplió este concepto mediante la concesión de *actiones in factum* por parte del pretor. También se tenían algunas excepciones, como aquella de no considerar *iniuria* la acción motivada por un estado de necesidad; así el destruir la casa del vecino para impedir el avance de un incendio; o si por causa de los vientos una nave es llevada contra otra y por ello se cortan las sogas o si se cortan las redes de los pescadores en las que se había enredado una nave de pesca, y en general los actos de defensa propia, para repeler la violencia ajena, caso en los cuales se estaba exento de responsabilidad.

El Prof. Di Pietro, señala que se debe distinguir en la responsabilidad por incumplimiento negocial, la naturaleza de la obligación y de la *actio* que corresponde al acreedor, criterio coincidente con Juan Iglesias, por cuanto, en una obligación de *dare* una cierta cantidad de dinero, o una cantidad de cosas genéricas, en el caso de acciones de derecho estricto, el vínculo obligacional se mantiene aunque las cosas con que se pensaba pagar se hayan extinguido (principio de que las cosas genéricas no perecen).

En cambio es distinto, si se trata de una obligación de *dare* una cosa cierta y determinada de un negocio de derecho estricto, Ej. Una *stipulatio*, en principio al



extinguirse la cosa cierta, la obligación se debía extinguir, porque el *dare oportere* de la fórmula presupone la existencia de la cosa, pero por la construcción de los juristas, se interpretó que cuando la cosa ha perecido por hecho (dolo o culpa) del deudor, la obligación se perpetuaba. Ocurre lo mismo si el deudor se hubiera encontrado en mora en cuanto a la *datio* de la cosa. De este modo, el deudor quedaba en este caso obligado a pagar aquello que en menos me diera, por lo que se consideraba que la cosa aún estaba subsistente. La condena debía alcanzar el valor objetivo de la cosa en el momento de la *litis contestatio*.

Según los compiladores romanos para poder comprender los distintos supuestos de la responsabilidad del deudor, se debe considerar las distintas hipótesis por las cuales del deudor dejaba de cumplir su obligación:

**Dolo.-** En materia de obligaciones, todo acto perjudicial realizado por el deudor para impedir el cumplimiento de la prestación.

**Culpa.-** También el incumplimiento puede resultar de una “culpa”. Que según una acepción común, cual es la ausencia de intención perjudicial. Se parte de la idea de que el deudor tiene que obrar con diligencia, por lo que su omisión es negligencia (Paulo D.50.16.226) (Alfredo di Pietro. Se suele distinguir la culpa lata, magna o grave de culpa leve “*levis*”. La culpa lata consiste en la omisión de actos que implican falta de cuidados tan excesiva que un hombre común no hubiera incurrido en ellos, por ello se la asimiló al dolo. No entender lo que todos entienden.

Cuando la culpa no alcanza el grado extremo de *lata*, se dice que es *levis*, que se considera como una falta de cuidados de sus propias cosas, que un buen *paterfamilias* debe ejercer, aquí la doctrina moderna habla de *culpa in abstracto*.

La responsabilidad también recae por retraso en el cumplimiento de la obligación, caso en el cual se habla de mora del deudor, que supone siempre la existencia de un crédito exigible respecto del cual el deudor en forma conciente ha retrasado el cumplimiento sin estar justificado en dicha demora (*mora debitoris*). La mora se produce por el retardo injustificado por parte del deudor, y a los efectos de la mora se debe tener en cuenta diversas situaciones, si el deudor no entregó la cosa en tiempo oportuno, de tal modo que el deudor queda responsabilizado aún si la cosa hubiera perecido por caso fortuito, esto se justifica por cuanto la mora supone dolo o culpa por parte del deudor y el riesgo de la cosa corresponde al deudor moroso.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL. DE ROMA AL DERECHO MODERNO

La responsabilidad significa sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otra, a la obligación de reparar el daño producido.

Tratadistas del derecho señalan, dos clases de responsabilidad civil, ateniéndose a la clasificación tradicional, en responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual supone la trasgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato. En cambio la extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el deber de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.

El Código Civil boliviano, diferencia claramente en sus arts. 984 ( resarcimiento por hecho ilícito) y siguientes, como fuente de las obligaciones, a los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, de la ley y los contratos. Determina así que las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se rigen por las reglas del Código Penal, mientras que los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por ley, se habrán de regir por sus normas.

Estas separaciones entre obligaciones que nacen de la convención y las que tienen su origen en la culpa o negligencia civil, corresponden a un régimen jurídico, pues el fundamento es una acción u omisión culposa, o dolosa.

El citado art. 984 del Código Civil boliviano, señala que quien con un hecho doloso o culposo ocasionare a alguien un daño, injusto, queda obligado al resarcimiento. Así se encuentra en el código civil boliviano fiel a su tendencia romanista y a su antecedente francés refleja y hace descansar en la noción de culpa el fundamento de la responsabilidad.

Esta idea de culpa como eje vertebrador del sistema responde al predominio de la autonomía de la voluntad, al igual que el contrato, en su concepción clásica. Se responde porque el agente ha obrado mal causando daño a otro. No se responde si en su conducta no ha habido dolo ni culpa ni menos negligencia. La culpa como fundamento de la obligación de responder, tiene a procurar que el individuo sea diligente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahí están los arts. 985 C.C., (legítima defensa); 986 (Estado de necesidad); 987 C.C.( Causante del Estado de necesidad); 988 C.C. ( Daño causado por persona no imputable); 989 (Resarcimiento por daño causado por persona inimputable), responde quien ejerce la vigilancia del incapaz.

Cuando entre dos o mas personas intervienen una relación jurídica contractual, y una de ellas incumple o produce un daño a la otra, puede ser que ese hecho dañoso sea considerado una infracción contractual, que generará responsabilidad.

## CLASES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

- √ Responsabilidad subjetiva.- Fundada exclusivamente en la culpa
- √ Responsabilidad objetiva.- Cuando se produce con independencia de toda culpa.
- √ Responsabilidad directa.- Generalmente la que se impone a la persona que generó el daño.
- √ Responsabilidad indirecta.- Cuando recae sobre una persona que no es agente productor del daño y lo es por hechos ajenos.
- √ Responsabilidad principal.- Se refiere a aquellos que se exigen en primer término.
- √ Responsabilidad subsidiaria.- Se presenta cuando el deber impuesto al que es responsable principal no existe, o no se cumple.

## REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- √ Comportamiento.- Debe ser considerado como una falta o un acto ilícito
- √ Daño.- Este comportamiento debe haber producido un daño
- √ Causa.- Relación entre el comportamiento y el daño
- √ Criterio de imputabilidad.- Culpa

Punto de origen de la responsabilidad civil, es todo comportamiento humano, acto voluntario del hombre que se pueda considerar como causa de daño. Estos actos voluntarios, pueden consistir según la doctrina tradicional romana, en un *dare*, un *facere* o un *non facere*, acción positiva o acción negativa, empero para que pueda ser considerada como fuente de responsabilidad es necesaria que sea calificada como ilícita o antijurídica. De este modo si se tiene una relación contractual entre dos sujetos, el comportamiento dañoso, será el comportamiento del deudor que incumplió el pago de la obligación hacia el acreedor, este incumplimiento es un hecho ilícito, una contravención al ordenamiento jurídico, pues según lo establece el art. 519 del Código Civil boliviano, el contrato es ley entre las partes, y no puede ser resuelto o modificado unilateralmente por una de las partes. El incumplimiento del deudor es ilícito y por ende dañoso, entrañando responsabilidad para este.

En la responsabilidad extracontractual en cambio, se considera que el acto debe tener carácter antijurídico. En el ámbito del derecho penal, las conductas están plenamente tipificadas en la ley. Art.994 C.Civil, parágrafo II.- El daño moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por ley.

Otro punto importante en los requisitos de la responsabilidad extracontractual es la producción del daño, que es el presupuesto necesario para que exista obligación de reparar. La ley no exige ninguna particularidad en cuanto a este, sólo dice: que quien ocasione daño a otro está obligado a resarcirlo, así son resarcibles los daños patrimoniales, como también los morales, sólo en los casos previstos por ley (Art. 994-II CC.)

Es requisito importante que el daño sea cierto, ya que los hipotéticos o eventuales no pueden ser considerados tales. El daño no necesariamente debe ser presente o actual, sino también puede ser futuro, cuando surgirá con posterioridad. Arts. 345, 346 C.C.

Con referencia a los daños patrimoniales, estos son resarcibles y deben ser reparados y se clasifican en daño emergente y lucro cesante.

El daño moral, comprende la lesión de bienes y derechos de las personas, son extrapatrimoniales y se indemnizan, así las injurias, calumnias y difamaciones, hechas a personas, naturales o jurídicas, pueden ocasionar graves daños económicos, pérdida de clientela, de credibilidad, también están protegidos los derechos al honor, a la imagen, a la intimidad personal, que con el avance de la ciencia y la tecnología, están seriamente amenazados, televisión, prensa, internet, etc, la estimación del daño moral, responde siempre al criterio discrecional del juez, que considerará la gravedad del hecho, la difusión pública, el beneficio obtenido por el ofensor, etc.

No es suficiente alegar la comisión de un acto u omisión culpable o doloso, ilícito o negligente, sino que se debe otorgar la prueba cumplida de la certeza o realidad del perjuicio ( Art. 345 y 346 CC) y el alcance de los daños que deben ser resultado directo e inmediato del acto.

El caso fortuito y fuerza mayor, también deben ser considerados y juegan papel importante en la responsabilidad contractual y extracontractual, ya que liberan al deudor de la obligación de indemnizar, aquí la ley considera que cuando el caso fortuito o fuerza mayor concurre con una conducta culpable del deudor, debe examinarse si aquel caso de fuerza o caso hubiera producido el mismo resultado dañoso sin la conducta del mismo, si el resultado se hubiera producido sin la conducta culpable del deudor, este queda liberado, de contrario está obligado a resarcirlo.

El Art. 350 C.C., señala que los pactos exonerativos de responsabilidad son nulos de pleno derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

- MORALES GUILLÉN, Carlos. Código Civil Boliviano, Concordado y Comentado, Editorial La Juventud – La Paz – Bolivia.
- DI PIETRO, Alfredo. Manual de Derecho Romano – 1992. Editorial Astrea- Bs. As.
- DIEZ PICAZO, Luis . GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil Madrid, 1983
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Madrid, 1984.
- RUIZ, Arangio. Il mandato in diritto romano-Nápoles 1949
- ARGUELLO, Rodolfo. Manual de Derecho romano – Bs. As. Edit. Astrea, 1988
- SANSOE, Giovanni. Curso de Derecho romano, Editorial Don Bosco. 1978- La Paz – Bolivia.